



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2023-00379-00**

Se incorporan al expediente las comunicaciones provenientes de las entidades financieras que antecede, dando respuesta a las medidas cautelares deprecadas. Se ponen conocimiento para los fines pertinentes.

Notifíquese,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Mesa Macías', is positioned above the printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 57 del 29-abr-2024

(2)

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00379-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado FRANCISCO ALBERTO CARRILLO LÓPEZ, se notificó del mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado, guardó silencio.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **FRANCISCO ALBERTO CARRILLO LÓPEZ** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 16 de noviembre de 2023 (Reg. 09 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la pasiva de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal para ser parte y que el Juzgado sea competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$13.811.000.00 M/Cte. Líquidense por secretaría

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 57 del 29-abr-2024

(2)

Gss